



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 125-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 17-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de enero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 159175-2019¹, interpuesto por **AR & CR INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 324-2019-MTPE/1/20.45 de fecha 21 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 399-2016-MTPE/1/20.4³, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/ 2 863.75 (Dos mil ochocientos sesenta y tres con 75/100 soles)**, por incurrir en las siguientes infracciones: **1) No acreditar el pago íntegro y oportuno de la remuneración de los meses de marzo, abril y junio de 2016; 2) No acreditar el pago íntegro y oportuno de la remuneración vacacional correspondiente al periodo trunco vencido de 2015-2016 del periodo laborado del 13/01/2016 al 25/06/2016; 3) No acreditar la entrega del Certificado de Trabajo, correspondiente a todo el periodo laborado desde el 13/01/2016 al 25/06/2016; 4) No asistir a la diligencia de comparecencia programada de fecha 19 de setiembre de 2016; 5) No cumplir oportunamente con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 01 de setiembre de 2016; afectando con estas infracciones a 01 (una) extrabajadora Felisa Karim Murga Taboada;**

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i) Que, el presente procedimiento afectó el principio de celeridad al devenir en irregular, tardío y resultar caduco al haber excedido el plazo para ser instaurado el presente procedimiento sancionador; ii) Que, existe motivación defectuosa dado que, su propuesta está referida al plazo de caducidad para instruir el presente procedimiento sancionador, y no a la facultad sancionadora de la autoridad administrativa para determinar una infracción, siendo que resulta evidente que el plazo para instruir el presente procedimiento sancionador ha caducado; iii) Que, la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad requiere que la verdad real evidencie la existencia conjuntiva de los elementos de un contrato de trabajo, elementos que no se vislumbran en los servicios independientes prestados por la recurrente por el periodo del 13/01/2016 al 04/04/2016; iv) Que, corregir o rectificar de oficio los errores materiales de los actos administrativos que alteren el contenido sustancial de los mismos, le están prohibidos, pues ello, significa alterar lo sustancial del contenido y sentido de la decisión, siendo que con lo resuelto se ha afectado su derecho a un debido procedimiento y a la defensa;**

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y

¹ De fojas 103 a 119.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 07 vueltas del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 125-2019-MTPE/1/20.45

asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que la facultad sancionadora de la autoridad administrativa para condenar las conductas infractoras, es de cuatro años; en este sentido, advertimos que el presente procedimiento sancionador se inició con la notificación a la inspeccionada del Acta de Infracción, y esto se produjo el 22 de marzo de 2019, siendo que, a partir de esta fecha se computa el plazo de los cuatro años. Sobre el particular, nos remitimos a lo establecido en el artículo 151° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que refiere: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera del término no queda afectada a nulidad (...).”*; en este sentido, el inferior jerárquico ha emitido su pronunciamiento dentro de tiempo oportuno, quedando desvirtuado lo alegado por la inspeccionada en este extremo;

Quinto: Que, sobre lo descrito en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, relacionado a que el procedimiento sancionador habría caducado, debemos precisar que habiéndose iniciado el presente procedimiento el 22 de marzo de 2019, corresponde aplicar lo previsto en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 que refiere: *“1. El plazo para resolver los procedimientos iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...) La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. (...). 2. Transcurrido al plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo”*. En este orden de ideas, vemos que el plazo para instruir el presente procedimiento sancionador⁴ no ha caducado;

Sexto: Que, en cuanto a lo señalado en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, contrariamente a lo afirmado por la inspeccionada, vemos de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación llevadas a cabo por la inspectora comisionada, que concurrieron los tres elementos de una relación de naturaleza laboral, como son: la prestación personal y directa del servicio, la realización de labores bajo subordinación y el pago de una remuneración, durante el periodo laborado del 13/05/2016 hasta el 25/06/2016; periodo que se determinó del registro de asistencia que obra en el expediente investigador de fojas 86 a 225. En consecuencia, lo aseverado por la inspeccionada carece de sustento legal;

Sétimo: Que, respecto al punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, relacionado a la corrección de error material, vemos que el inferior jerárquico, ha calificado la conducta infractora sobre remuneración vacacional como infracción grave, correspondiéndole la tipificación del numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento y no como erróneamente calificó el inspector comisionado como conducta muy grave tipificada en el numeral 25.6 del artículo 25° del Reglamento, lo cual implicaba, aplicar mayor monto de multa; debiéndose tener presente que el Acta de Infracción es una propuesta de sanción, siendo la autoridad de primera instancia la que determina la infracción, que en el presente caso ha sido grave, lo que ha beneficiado al administrado;

Octavo: Que, de acuerdo a lo desarrollado en el considerando precedente, quedó establecido que la inspeccionada no cumplió con adoptar medidas inspectivas para acreditar el

⁴ Se inició el 22 de marzo de 2019 con la notificación del Acta de Infracción.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 125-2019-MTPE/1/20.45

cumplimiento de las obligaciones sociolaborales fiscalizadas. En este orden de ideas, cabe indicar que, como señala MORON URBINA⁵ la debida motivación, consiste en el *“derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y, de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinente a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto”*. Siendo ello así, cabe señalar que, esta instancia ha valorado cada uno de los argumentos expuestos por la inspeccionada en la apelación, que resultaron relevantes y congruentes respecto a las infracciones detectadas por el inspector de trabajo;

Noveno: Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS⁶, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

Décimo: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, el suscrito por disposición superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 324-2019-MTPE/1/20.45 de fecha 21 de agosto de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de **S/ 2 863.75 (Dos mil ochocientos sesenta y tres con 75/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de procedimiento Administrativo General. Décima Edición, 2014. Gaceta Jurídica, pag.71
⁶ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.